

Transfusión sanguínea en pacientes Testigos de Jehová mayores de edad: Derechos involucrados*

Yasmín Marcano Navarro **

Resumen

Los pacientes Testigos de Jehová rehúsan las transfusiones sanguíneas por una objeción de conciencia. En esta situación convergen el derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad religiosa, la libertad de conciencia y la objeción de conciencia. El objetivo de esta investigación documental es precisar el contenido, alcance y límites de los referidos derechos, considerando la doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y foránea. Se concluye que el derecho a la vida no involucra un derecho a la muerte, por lo que en Venezuela es válido el rechazo al tratamiento médico, cuando no produzca irremediamente la muerte.

Palabras Claves: Testigo de Jehová, Rechazo al tratamiento médico, Objeción de Conciencia.

Abstract

Jehova's Witness patients refused blood transfusions for a conscience objection. In this situation are involved the right to life, to free development of the personality, the religious liberty, the conscience liberty and the conscience objection. The objective of this documental research is to set the content, scope and limits of the rights involved, through the analysis of national and foreign doctrine, legislation and jurisprudence. It was concluded the right to life doesn't involve a right to death, that is why in Venezuela is

* Recibido: 18/05/2009 Aceptado: 29/05/2009

** Abogada. Diplomada en Estudios Avanzados sobre Derechos de la Niñez y la Adolescencia (URU). Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta de Derecho Civil I (Personas).

not legally accepted the rejection of a medical treatment even if it causes the patient death.

Key Words: Jehova's Witness, Rejection of a medical treatment, Conscience objection.

1. Introducción

La autonomía constituye el fundamento de la nueva relación médico-paciente orientada por un modelo horizontal. De tal manera se entiende que el paciente adulto es un ser responsable con capacidad y el derecho de decidir entre las diversas opciones presentadas, la alternativa que considere más adecuada en virtud de una información completa y veraz suministrada. Sobre este principio se erige el consentimiento informado, el cual está íntimamente vinculado con el deber de beneficencia que debe guiar la actuación del médico, toda vez que no es posible hacer el bien en contra de la voluntad de la persona, pues el mero hecho de ser algo no querido, lo convierte de forma automática en no beneficioso. (Gafo Fernández, 2001)

En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 46, numeral 3, establece el deber de exigir el consentimiento informado para realizar cualquier procedimiento médico, como corolario del derecho a la integridad.

Por su parte, la Ley de Ejercicio de la Medicina, en su artículo 25, impone al profesional de la medicina el deber de respetar la voluntad del paciente o de sus representantes manifestada por escrito, cuando decida no someterse al tratamiento indicado. Sin embargo, también refiere la mencionada disposición que la voluntad del paciente no puede prevalecer cuando están interesados la salud y el orden público. Este deber de respeto por la autonomía del paciente, es considerado en los mismos términos por el Código de Deontología Médica.¹

Se evidencia que el deseo del legislador es mantener el respeto a la libertad, fijando límites claros a la actuación del médico, quien aún teniendo el deber primordial de salvar la vida de su paciente, debe congeniar ese deber con el necesario respeto a la autodeterminación del paciente.

El consentimiento informado se presenta como la máxima expresión del respeto a la libertad del paciente, y es entendido como:

¹ Véase artículos 15 y 72 del Código de Deontología Médica.

“Acto expreso de voluntad, libremente declarado, específico y determinado, oportuna y cabalmente informado, documentado y válido, mediante el cual un paciente (física y jurídicamente) capaz, acepta los procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos a ser realizados por un médico con quien, anticipadamente, ha convenido en establecer una relación médico paciente, en los términos establecidos en la ley, y que en ninguna forma o circunstancia significa la renuncia del paciente a sus derechos ni tampoco exonera *-per se-* la responsabilidad legal individual médica subjetiva o la institucional objetiva en una forma general” (Aguilar, 2001: 190).

Ahora bien, la disyuntiva se presenta cuando se encuentra en riesgo la vida del paciente y éste rechaza la aplicación de un tratamiento médico que podría salvar su vida. Es el caso particular de los pacientes Testigos de Jehová que rehúsan las transfusiones de productos sanguíneos alogénicos y sangre autóloga que ha sido separada del cuerpo sanguíneo, considerando que la sangre contiene la vida de todo ser viviente.

Tal rechazo al tratamiento médico prescrito, se fundamenta en la interpretación de algunos pasajes bíblicos. Así, el Levítico 17: 10-14 señala que todo ser vive por la sangre que está en él y por tanto ninguna persona debe comer sangre porque la sangre es la vida de todo ser viviente.

De la misma manera, el Deuteronomio 12: 23-25 expresa: “Pero de ninguna manera deben comer la sangre, porque la sangre es la vida; así que no deben comer la vida junto con la carne...”.

En esta situación convergen dos grandes intereses: el del paciente y su familia que pretenden ejercer una objeción de conciencia fundada en motivos religiosos, consecuencia del reconocimiento de su libertad; y el del médico, que entiende que su deber jurídico y moral es salvar la vida de su paciente.

En Venezuela, esta situación fue resuelta por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sentencia No. 1.431, de fecha 14 de agosto de 2008 con ponencia de la Dra. Carmen Zuleta de Merchán, en el caso particular de una adolescente Testigo de Jehová. Sin embargo, dicha sentencia enunció dos principios para solucionar el conflicto relativo a las transfusiones sanguíneas a pacientes Testigos de Jehová mayores de edad, a saber:

Primer Principio: Es conforme a derecho la decisión del médico de realizar una transfusión sanguínea al paciente Testigo de Jehová, aún en contra de su voluntad, cuando esté en riesgo su vida y no exista tratamiento

alternativo. Esta regla se aplica a cualquier otro practicante de cualquier otra religión o culto que parta de los mismos principios.

Segundo Principio: El médico tiene el deber de informar sobre tratamientos alternativos a la transfusión y transferir al paciente a otro médico cuando no esté en capacidad de efectuar dicho tratamiento alternativo. El resultado producto de la decisión adoptada por el paciente de someterse a tratamientos médicos alternativos es de su exclusiva responsabilidad, por ser consecuencia directa del ejercicio del derecho a la libertad y no puede ser trasladada al médico.

Debe considerarse que para resolver el conflicto planteado deben ponderarse los derechos involucrados: El derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la libertad de conciencia y a la objeción de conciencia; los cuales serán tratados a continuación.

Por tal motivo, el objetivo de esta investigación es precisar el contenido y alcance de los derechos antes indicados, así como los límites de cada uno de ellos. Para alcanzar el objetivo planteado se realizó una investigación de tipo documental, aplicando el método analítico, considerando la regulación jurídica nacional e internacional así como los criterios y principios elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como foránea.

En cuanto a la jurisprudencia nacional, sólo se referirá en esta investigación la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, signada con el No. 1.431, de fecha 14 de agosto de 2008 con ponencia de la Dra. Carmen Zuleta de Merchán. (Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1431-140808-07-1121.htm>. Fecha de la consulta: 23 de noviembre de 2008)

2. El Derecho a la Vida. Contenido y Alcance

La vida, entendida como la fuerza interna por la que obran los seres humanos, es protegida por las diversas legislaciones en el mundo, por ser el presupuesto ontológico de los demás derechos. Éste ha sido el planteamiento esbozado por el Tribunal Constitucional español en su célebre sentencia No. 53/1985 del 16 de abril de 1985, en la que señala:

“...Dicho derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el artículo 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional –la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuan-

to es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible...”. (En:<http://www.ual.es/~canonico/tribunalconstitucional/1981-1985/tc1985053.htm>. Fecha de la consulta: 06 de abril de 2009)

El derecho a la vida es un derecho humano reconocido en los diversos tratados internacionales, Así, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, en su artículo 3 establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 lo considera como un derecho inherente a la persona humana.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, en su artículo 4, protege el derecho a la vida y restringe las situaciones en que la pena de muerte puede ser utilizada.

Atendiendo al Derecho Comparado, la Constitución española prevé el derecho a la vida en su artículo 15, en los siguientes términos:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

Por su parte, la Constitución de Colombia, expresa en su artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Debe resaltarse que en el ordenamiento jurídico venezolano la vida es considerada en un doble aspecto: como un valor y como un derecho. Así, el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce la vida como un valor fundamental del Estado. Por su parte, el artículo 43 *eiusdem* lo concibe como un derecho, en los siguientes términos: “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla...”.

Es importante resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico la protección de la vida se extiende desde la concepción del individuo hasta su muerte¹.

En tal sentido, la legislación venezolana contempla normas dirigidas a sancionar los crímenes que entrañan la privación de la vida. Así, el Código Penal Venezolano vigente tipifica el delito de aborto, así como el delito de homicidio y lo penaliza, de acuerdo con las características del hecho concreto, con una de las sanciones más graves de la ley sustantiva penal. Dicho cuerpo normativo establece la responsabilidad penal para los médicos en

¹ Véase artículo 1 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

sus funciones públicas, como en el ejercicio de sus funciones privadas en los casos de negligencia médica, en su artículo 411. Aunado a ello, prevé sanciones para la inducción y colaboración al suicidio.

Desde el punto de vista civil, la vulneración del derecho a la vida acarrea responsabilidad civil por hecho ilícito, estableciéndose la posibilidad de indemnizar el daño moral.¹

Es innegable que la vida, como derecho fundamental, es la condición indispensable para que puedan darse todos los demás derechos, tales como: el derecho a la libertad, a la integridad personal, al trabajo, a la educación, a la participación política, entre otros.

Al respecto, la jurisprudencia venezolana bajo análisis considera que la vida es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que por tal razón, aún cuando tal derecho es intrínsecamente subjetivo, se le atribuye una dimensión objetiva que no es posible obviar, más cuando ontológicamente es presupuesto necesario para garantizar los demás derechos. Por tal motivo la sentencia afirma que la vida cuenta con dos tipos de regímenes de protección, a saber, uno negativo (de abstención), estableciendo el ordenamiento jurídico interno el principio según el cual ninguna ley puede establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla; y uno positivo, que impide considerar dicho derecho como un derecho de libertad capaz de permitirle a su titular disponer de su vida con la aquiescencia del Estado (causar su muerte bajo autorización pública); o legitimarlo para exigir al Estado indiferencia ante la certeza del resultado mortal de una acción u omisión, es decir, que anule por completo dicho derecho, so pretexto de ejercer otro derecho de igual rango.

Tal posición afirmada por la ponente se fundamenta en la sentencia No. 120/1990 del 27 de junio de 1990, dictada por el Tribunal Constitucional español, que al efecto señaló:

“Tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, puede aquella tácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la

¹ Véase artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil.

aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho...”(En http://www.estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/Stc%20120-1990.htm. Fecha de la consulta: 06 de abril de 2009).

2.1. Límites del Derecho a la Vida

El derecho a la vida está sometido a un régimen positivo de protección que impide considerar dicho derecho como un derecho de libertad, ni mucho menos que involucre un derecho a la muerte, por tanto:

Primero: no le permite a su titular disponer de su vida con la aquiescencia del Estado (causar su muerte bajo autorización pública).

Segundo: no legitima a su titular para exigir al Estado indiferencia ante la certeza del resultado mortal de una acción u omisión, es decir, que anule por completo dicho derecho, so pretexto de ejercer otro derecho de igual rango.

Los límites antes identificados tienen un fundamento claro: la vida es un derecho caracterizado como *irrenunciable*, por ello no se concibe la libertad de disponer de tal bien, que además es catalogado como un valor superior del Estado.

En virtud de tales límites, en Venezuela es jurídica y moralmente inaceptable la eutanasia y el suicidio asistido; sin embargo, son permisibles la antidistanasia y el rechazo al tratamiento médico, en ciertos supuestos.

En cuanto a la antidistanasia, se entiende por ella la

“Abstención del empleo o retiro oportuno de medios desproporcionados de tratamiento, esto es, de medidas de soporte artificial de funciones vitales tras evaluarlas inútiles y cuya función solo se traduciría por la prolongación del proceso de morir y no por la preservación de la vida”. (Castillo Valery, 1999: 185).

En tal sentido el artículo 82 del Código de Deontología Médica establece: “El enfermo terminal no debe ser sometido a la aplicación de medidas de soporte vital derivadas de la tecnología, las cuales sólo servirán para prolongar la agonía y no para preservar la vida...”. Es importante considerar que la propia disposición hace referencia al enfermo terminal como condición necesaria para la antidistanasia, es decir, debe tratarse de un enfermo

cuya condición clínica le causa inexorablemente la muerte, teniendo una expectativa de vida reducida entre pocas horas y tres meses¹.

Por su parte, el rechazo al tratamiento médico implica la negativa de un paciente competente, en ejercicio de su autonomía, a que se le someta a determinadas medidas de tratamiento por considerar que las cargas que el mismo supone no están compensadas por el beneficio que pudiera ofrecer. (Castillo Valery, 1999). De manera tal, que en el rechazo al tratamiento médico la persona no dispone de su vida sino que impide que otra persona lo ayude a sobrevivir, traduciéndose en la siguiente idea: “yo no quiero matarme, yo solo quiero que se me permita morir”. (Castillo Valery, 1994: 162)

En tal sentido, la Ley de Ejercicio de la Medicina dispone el deber primordial del médico al respeto a la vida y a la persona humana, al tiempo que lo obliga a respetar la voluntad del paciente o de sus representantes, cuando éste decida no someterse al tratamiento y hospitalización que le hubiere indicado. La referida ley dispone:

“Artículo 24. La conducta del médico se regirá siempre por normas de probidad, justicia y dignidad. El respeto a la vida y a la persona humana constituirá, en toda circunstancia, el deber principal del médico; por tanto, asistirá a sus pacientes atendiendo solo a las exigencias de su salud...”

Artículo 25. Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales vigentes, los profesionales que ejerzan la medicina están obligados a:

[omissis]

2. Respetar la voluntad del paciente o de sus representantes manifestada por escrito, cuando éste decida no someterse al tratamiento y hospitalización que se le hubiere indicado...Sin embargo la voluntad del paciente no podrá prevalecer en casos en que estén interesados la salud y el orden públicos conforme a la Ley...”

De manera que el rechazo al tratamiento se fundamenta en la idea de la autodeterminación así como en el reconocimiento del derecho a la libertad y a la integridad que impone el deber de solicitar el consentimiento informado para aplicar un procedimiento diagnóstico o terapéutico.

También el Código de Deontología Médica entiende el ejercicio de la autodeterminación, siempre que se trate de un sujeto mayor de edad, mentalmente competente. En tal sentido dispone:

¹ Véase artículo 75 del Código de Deontología Médica.

“Artículo 15: El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados para aplicar los procedimientos diagnósticos o terapéuticos que considere indispensables y que puedan afectarlos física o psíquicamente. El médico le pedirá su consentimiento informado por escrito. En caso de presentar enfermedad física o mental, la autorización de un familiar inmediato...”

Artículo 72: El enfermo tiene derecho a:

[*omissis*]

8) Rehusar determinadas indicaciones diagnósticas o terapéuticas *siempre que se trate de un adulto mentalmente competente. El derecho a la autodeterminación no puede ser abrogado por la sociedad a menos que el ejercicio del mismo interfiera los derechos de los demás. Si tal decisión pone en peligro la vida del enfermo, debe el médico exigir la presencia de testigos que den fe de la decisión del mismo y anotar la información pertinente en la correspondiente historia clínica...*(destacado propio).

Artículo 78: Los enfermos en condición Terminal y que se encuentren mentalmente competentes, tienen el derecho a participar en las decisiones referentes a su padecimiento...*Podrán rehusar cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico y su determinación debe ser respetada por el médico aunque colida con lo que se considere como lo mejor*”. (destacado propio).

En materia de rechazo al tratamiento médico deben diferenciarse tres casos: Primero, cuando tal rechazo no ponga en peligro la vida del paciente; Segundo, cuando el rechazo al tratamiento médico pone en peligro la vida del paciente bien porque no existe tratamiento alternativo o porque existiendo no pueda ser aplicado en ese caso; Tercero, cuando el paciente que rechaza el tratamiento médico, es un enfermo terminal.

En el primer caso, es válido el rechazo al tratamiento médico, porque esta decisión no conlleva irremediamente a la muerte.

En el segundo caso, el rechazo al tratamiento médico produce inexorablemente la muerte, lo que significaría que el paciente está disponiendo de su vida. En este caso no sería posible el rechazo al tratamiento médico toda vez que el derecho a la vida, al ser un derecho humano, es irrenunciable e indisponible, tal como lo prevé la Constitución Nacional en su artículo 19.

De lo anterior se colige que la norma contenida en el artículo 72 del Código de Deontología Médica, relativa al rechazo al tratamiento médico que ponga en peligro la vida del paciente, es inconstitucional. Debe considerarse que el Código de Deontología Médica es una mera enunciación de principios éticos elaborados por la Federación Médica Venezolana, que si bien debe ser observado por los miembros de la profesión, no puede derogar ni establecer una regulación distinta de la prevista en las normas jurídicas.

En el tercer caso, cuando el paciente que rechaza el tratamiento médico, es un enfermo terminal, debe reputarse válido dicho rechazo por tratarse de un sujeto con expectativa de vida reducida entre pocas horas y tres meses; de manera que el tratamiento médico no va a alargar su vida, y solo prorrogará el proceso de morir. En este caso, la aplicación del tratamiento médico sería un encarnizamiento terapéutico, con nulas posibilidades de salvar la vida del paciente. Así la muerte no sería producto de la voluntad conciente y deliberada del paciente en ejercicio de la libertad, sino de una enfermedad o lesión grave, con diagnóstico médico cierto y sin posibilidad de tratamiento curativo.

Respecto del rechazo del tratamiento médico, la sentencia venezolana bajo análisis indica que no es válido que sin existir un tratamiento médico alternativo el paciente renuncie a la atención médica prescrita, pues tal renuncia atentaría contra el derecho fundamental a la vida, estipulado además como un valor fundamental del Estado, más cuando la relación médico-paciente es una relación jurídica que involucra deberes y derechos de ambos sujetos, siendo el principal deber del médico procurar la protección de la vida. Para tales afirmaciones la sentencia se fundamenta en las previsiones de la Constitución Nacional y la Ley del Ejercicio de la Medicina.

3. El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Contenido y Alcance

El reconocimiento de los derechos humanos como atributos inherentes a la persona se fundamenta en la dignidad humana. De allí que cualquier consideración que pretenda esbozarse del derecho al libre desarrollo de la personalidad debe partir del análisis de la dignidad humana.

La dignidad humana es un valor que exige un respeto incondicionado y absoluto a todos los que lo poseen: a todos los seres humanos. Por su misma naturaleza, por su potencial genético y por la fuerza de pertenecer a la especie humana, todo ser humano es en sí mismo digno y por tanto merecedor de respeto.

En el caso del hombre, su dignidad reside en el hecho de que es, no un qué sino un quien, un ser único, insustituible, dotado de intimidad, de inteligencia, voluntad, libertad, capacidad de amar y de abrirse a los demás.

En la cultura occidental los conceptos de persona y dignidad son inseparables. La dignidad es el predicado esencial de la persona; pertenece a toda persona no por su clase social, étnica, color, raza, o por el lugar que

ocupa en la pirámide del poder político o social, sino por ser quien es. De esta manera se encuentra reconocida en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En Venezuela, el reconocimiento y respeto de la dignidad humana constituye un fin del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Nacional.

La dignidad humana evoca la idea que la persona tiene valor en sí misma, independientemente de cualquier circunstancia o cualidad interna o externa, de allí que la doctrina afirme que:

“El ser humano deja de ser un medio para transformarse en un fin en sí mismo. Esto es precisamente lo que significa “dignidad”: cualidad de ser fin en sí mismo, no susceptible de rebajarse a la categoría de medio bajo ninguna circunstancia, ni siquiera de carácter excepcional...”. (Robles Morchón, 1993: 47)

Como consecuencia del reconocimiento y respeto a la dignidad humana se consagran en los tratados internacionales y en la legislación interna un catálogo de derechos inviolables, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Estos derechos constituyen el aspecto estático de la dignidad de la persona pues delimitan las esferas de acción de los individuos. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad surge para dotar de contenido concreto las esferas de acción que les otorgan a las personas el reconocimiento de los derechos humanos, por lo que constituye el aspecto dinámico de la dignidad. (Robles Morchón, 1993)

Así, dignidad y libre desarrollo de la personalidad constituyen dos conceptos indisolubles: no se puede hablar de una persona sin hacer referencia a la dignidad, y esta última constituye el referente necesario de la personalidad. Ahora bien, en la afirmación precedente el concepto persona se emplea desde el punto de vista moral, es decir, como ser humano. Por ello afirma la doctrina que “El “ser persona”, en ese sentido moral, se concreta en la “personalidad”, que no es sino la configuración concreta que la persona va adquiriendo a lo largo de su vida...”. (Robles Morchón, 1993: 48).

Para perfilar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se impone considerar dos términos fundamentales: Libertad y Personalidad.

En cuanto a la libertad, ésta es entendida como la facultad que posee toda persona de poder o no desarrollar una conducta de trascendencia pública según su conciencia, inteligencia o voluntad, sin estar sometido a limitaciones o restricciones, pero lo más importante, sin impedimento estatal, estando

para ello protegido por el mismo Estado, toda vez que se considera como una cualidad inherente a la dignidad humana.

La libertad, entendida como la cualidad que tiene cada persona de hacer sus propias escogencias y por tanto de conducir su vida de acuerdo a sus propios intereses, deseos, creencias y particularmente según su conciencia, es una de las notas determinantes más importantes de la persona y su don más valioso, pues con ello define sus acciones y se realiza como ser humano. Implica la capacidad de autodeterminación y autorrealización y por ello se reconoce como un valor supremo del ordenamiento jurídico venezolano, tal como lo dispone el artículo 2 de la Constitución Nacional.

La autodeterminación refiere la posesión que tiene el hombre de sí mismo, de manera que su libertad equivale a soberanía, asegurada por la razón. Un ser libre, es un ser autónomo, y un ser autónomo tiene autoridad propia, es decir, es dueño de su propio ser. (Del Moral, 2003)

Considerar la autonomía de la persona, conlleva reconocer que los asuntos que le atañen sólo pueden ser decididos por ella, y tal afirmación tiene su fundamento en el reconocimiento de la dignidad humana, toda vez que cuando las decisiones o actuaciones de un individuo son controladas por otro de manera que éstas no reflejen lo realmente querido por aquella, se estaría produciendo una injerencia en su libertad individual, y por tanto, se le estaría considerando como un objeto y no como un Sujeto de Derecho. (Del Moral, 2003)

Sin embargo, la autonomía no es ilimitada pues está ligada necesariamente a la responsabilidad que todo individuo debe asumir por sus actuaciones libres. La vida en sociedad es en sí misma una limitación a la autonomía personal en virtud del respeto necesario a los derechos de las demás personas y al orden público. "...La autonomía no es ilimitada, pues en función de la libertad de los demás es que la propia puede ser restringida...". (Del Moral, 2003: 116).

En cuanto a la personalidad, ésta puede ser considerada desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista filosófico.

Desde el punto de vista jurídico, atiende a la aptitud o idoneidad que se reconoce a toda persona para ser titular de deberes y derechos; por lo que se afirma que se es persona y se tiene personalidad. Considerada en este sentido, la personalidad se atribuye tanto a la persona natural, física, individual o concreta, como a la persona jurídica en sentido estricto, colectiva, moral o abstracta. (Aguilar, 1998)

Desde el punto de vista filosófico, la personalidad atiende a las cualidades que constituyen a la persona, a un sujeto inteligente, y que la diferencian de las demás.

En este último sentido, dichas cualidades van siendo adquiridas por la persona a lo largo de su vida y moldean su pensamiento y su actuar, por lo que constituyen la manifestación de su existencia como individualidad. La personalidad no se genera de forma repentina, sino que es una realidad que está en continua revisión y decisión del ser humano, de allí que su referente necesario sea la libertad. Desde ésta perspectiva, la personalidad se atribuye sólo a la persona considerada desde el punto de vista moral, como ser humano (Robles Morchón, 1993).

En precisamente en este último sentido que se considerará el término personalidad para precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El libre desarrollo de la personalidad "...implica, por consiguiente, que el individuo es dueño de su propio proyecto vital...". (Robles Morchón, 1993: 48).

Es así como el libre desarrollo de la personalidad es entendido como la libertad general de acción para la formación de la propia personalidad. Por ello afirma la doctrina que "...el libre desarrollo de la personalidad será la libertad general de acción que corresponde al individuo en cuanto que éste tiene el deber de formar su propia personalidad moral...". (Robles Morchón, 1993: 50).

Se ha objetado que entender en el sentido antes indicado el libre desarrollo de la personalidad, otorgaría una libertad irrestricta en virtud del relativismo moral. Sin embargo, debe considerarse que el relativismo moral tiene un límite en las sociedades organizadas toda vez que no podría permitirse las actuaciones que perjudiquen la convivencia o representen un peligro para la sociedad. (Robles Morchón, 1993)

En tal sentido, existen dos niveles de moralidad, a saber: un nivel de moralidad privada, y un nivel de moralidad pública.

El nivel de moralidad privada define aquella parte de la vida moral en la que todos deben ser respetados en su diversidad. Cada ser humano (individuo) es moralmente diferente, es una individualidad. La individualidad es lo que hace que una cosa de la misma naturaleza que otra, difiera de ella. El sujeto o individuo es una unidad vital, es uno distinto en un grupo, pues tiene características o atributos que lo diferencian de los demás. En

tal sentido, al ser moralmente diferentes, todos los demás están obligados a respetar nuestra particular idea de vida buena. (Gracia, 1998).

Pero si el hombre vive en sociedad y se relaciona con otros hombres, está obligado a aceptar ciertos preceptos morales que el Estado debe aplicar a todos los miembros de dicha sociedad por igual. Este segundo nivel ético es público y el sujeto es el Estado. (Gracia, 1998).

De allí que el libre desarrollo de la personalidad sea entendido como la facultad que posee toda persona de desarrollar y acrecentar las cualidades que lo diferencian de los demás, para así poder actuar y conducir su vida de acuerdo a sus propios intereses, deseos, creencias y particularmente según su conciencia. Su contenido atiende a la facultad que se reconoce a todo ser humano de desenvolverse libremente en todas las instancias y esferas de su vida, decidiendo el rumbo de sus acciones, como medio esencial para la realización de sus valores y para el ejercicio de todos sus derechos.

En cuanto a la consagración del libre desarrollo de la personalidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo establece como el fundamento necesario de la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22, 26 y 29).

Atendiendo al Derecho Comparado, la Constitución española no prevé el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental sino como principio esencial del orden político y la paz social. En tal sentido, el artículo 10, numeral 1, señala: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Por su parte, la Constitución de Colombia, expresa en su artículo 16: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

En el orden jurídico interno, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

Es importante resaltar que la sentencia venezolana objeto de análisis, al resolver el conflicto relativo a la transfusión sanguínea a un paciente

adolescente Testigo de Jehová, no ponderó el derecho al libre desarrollo de la personalidad, aún cuando esta facultad es referente necesario de la dignidad y del resto del catálogo de derechos reconocidos en el hombre, los cuales sólo pueden ser ejercidos en la medida en que el individuo ponga en marcha dicha cualidad que le es intrínseca. Debe resaltarse que únicamente se hace referencia a la “personalidad”, como límite del derecho a la objeción de conciencia.

Con tal omisión, la sentencia violentó el carácter de orden público, interdependiente, irrenunciable, intransigible e indivisible de los atributos inherentes al ser humano, afectando los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente como un cuerpo duro de prerrogativas orientadas a salvaguardar el desarrollo de la persona humana.

3.1. Límites del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

Es importante afirmar que una libertad sin límites es una utopía, pues todos los hombres están determinados por el tiempo y lugar en que nacen y por las condiciones sociales que rodean su vida (religión, cultura, valores sociales, entre otras), sin embargo, es libre de asumir dichas condiciones o no en su proyecto de vida; de manera que la consagración de la libertad presupone entender el complicado dinamismo en el que vive el hombre. De allí que Jean-Jacques Rousseau afirmara que aún cuando el hombre nace libre, se encuentra encadenado en todas partes.

Así, los derechos fundamentales no se repuntan absolutos, por lo que pueden ceder a los límites impuestos por la propia Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, o ante aquellos que resulten justificados para preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos. Sin embargo, los límites que se impongan no pueden obstruir el derecho más allá de lo razonable, debiendo mantenerse la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone la limitación, garantizándose el contenido esencial del derecho.

En cuanto a los límites particulares del derecho al libre desarrollo de la personalidad impuestos por el orden jurídico interno, resaltan:

Primero: El orden público o social, entendido como el conjunto de principios esenciales de interés general sobre los que se fundamenta el ordenamiento jurídico imperante en un Estado y que se consideran de cumplimiento ineludible tanto por los órganos del Estado como por los particulares toda vez que buscan mantener el buen funcionamiento de los

servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre particulares; para cuya observancia el Estado puede hacer uso de su potestad coercitiva si fuere necesario.

Segundo: La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Al establecer la Constitución Nacional el reconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, automáticamente los mismos se erigen como límites en el ejercicio de los derechos. Por tanto, en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad no puede vulnerarse la dignidad humana y el libre desenvolvimiento de la personalidad de las demás personas. Este límite implica reconocer que todos los seres humanos son fines en sí mismos y tienen la libertad para decidir su proyecto de vida. (Robles Morchón, 1993).

Ahora bien, cabe preguntarse si en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, una persona puede afectar sus propios derechos, es decir, atentar contra su dignidad.

Al respecto han surgido distintas posiciones, que van desde el paternalismo extremo hasta el liberalismo radical.

Cuando un Estado asume el paternalismo extremo, no reconoce la libertad individual pues la considera como nociva, de manera que obliga a las personas a observar determinadas conductas y abstenerse de otras, para salvaguardar su vida y proteger sus derechos. Asumiendo esta tendencia, no se reconocería el libre desarrollo de la personalidad porque se entendería que los individuos son incapaces de dirigirse a sí mismos. (García San Miguel, 1993).

Por otra parte, el Estado podría asumir un paternalismo moderado, en el cual se reconoce la libertad del individuo para observar determinadas conductas, pero se le niega para observar otras que se reputan riesgosas. Así por ejemplo, se permite que el individuo contraiga libremente matrimonio, elija su residencia, formas de recreación, entre otras, pero no se le permite que disponga libremente de su vida (suicidio asistido, eutanasia), se venda como esclavo, conduzca sin cinturón de seguridad, entre otras. Asumiendo esta tendencia, se reconocería el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero se impondrían límites a fin de restringir conductas que podrían causar en el propio titular del derecho un mal suficientemente importante. (García San Miguel, 1993).

En cuanto a las posturas liberales, las más radicales afirman que la libertad es un valor supremo, de manera que el libre desarrollo de la perso-

nalidad justificaría cualquier decisión, aún cuando la misma atente contra el derecho a la vida de su titular. Sólo se admitirían los límites a la libertad individual fundamentados en el derecho de las demás personas, los cuales no podrían ser perjudicados en el ejercicio de la propia libertad. (García San Miguel, 1993).

También existen tendencias liberales menos radicales, a las cuales se les denomina liberalismo moderado. Estas posiciones reconocen la libertad individual pero tratan de impedir que se destruya a sí misma. (García San Miguel, 1993: 23).

Dentro del liberalismo, puede ubicarse a Colombia, cuya Corte Constitucional en sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994, permitió la dosis personal de droga fundamentándose en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Corte Constitucional colombiana señala en sus consideraciones para decidir:

“...Para dilucidar «in toto» la constitucionalidad de las normas que hacen del consumo de droga conductas delictivas, es preciso relacionar éstas con una norma básica que, para este propósito, resulta decisiva. Es el artículo 16 de la Carta, que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad ...

El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ellas se eligen...

Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia...

Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: «Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado»...

Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales...” (En: http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Sentencia_C_221_mayo_5_1994_dosis_personal.htm. Fecha de la consulta: 07 de abril de 2009)

Es importante resaltar que en Venezuela se ha asumido un paternalismo moderado, de manera que se reconocen las libertades individuales pero se entiende como un límite natural la dignidad de su propio titular. Al respecto, la sentencia venezolana objeto de discusión, señaló:

“...De ese modo, no es válido que sin existir tratamiento alternativo el paciente renuncie a la atención médica prescrita, pues dicha renuncia atentaría contra el derecho fundamental a la vida, estipulado además como un valor superior del Estado... En definitiva, en criterio de la Sala, y atendiendo a la redacción del texto constitucional, la libertad de un Testigo de Jehová en su condición de paciente de elegir someterse o no a la transfusión de hemoderivados forma parte de su libertad religiosa y de conciencia; pero solamente es válida mientras exista un tratamiento alternativo, pues siempre cuenta con mayor valor jurídico la preservación de la vida que la libertad de conciencia; y ante semejante conflicto es menester respetar la jerarquía de los derechos en conflicto y salvaguardar el derecho de mayor entidad...”. (En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1431-140808-07-1121.htm>. Fecha de la consulta: 23 de noviembre de 2008)

Debe concluirse que aún cuando el hombre debe ser libre de decidir sobre su proyecto vital, cuando sus decisiones pueden degradarlo como ser humano atentando contra su dignidad, existe motivo suficiente para limitar dicha libertad. De esta manera, la propia dignidad se erige como límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Tercero: Las disposiciones expresas de la ley, siempre que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. En tal sentido, el libre desarrollo de la personalidad no puede ser invocado para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otras personas el ejercicio de sus derechos.

4. El Derecho a la Libertad Religiosa. Contenido y Alcance

Es importante afirmar que uno de los antecedentes más importantes del derecho a la libertad religiosa lo constituye el Parlamento de las Religiones del Mundo que se reunió en Chicago en 1893, como parte de la Exposición Colombina, acontecimiento éste que reviste gran importancia en la historia religiosa mundial, en virtud del principio fundamental que en el mismo se estableció: Ningún grupo religioso debe ser presionado a sacrificar sus creencias. (Davis, 2001)

Similar principio está contemplado en los cuatro principales documentos internacionales que fundamentaron el principio de la libertad religiosa en el siglo XX, a saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966²; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas de 1981³ y el Documento Concluyente de Viena de 1989. (Davis, 2001)

Atendiendo al Derecho Comparado, la Constitución española prevé el derecho a la libertad religiosa en su artículo 16, en los siguientes términos:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Por su parte, la Constitución de Colombia, expresa en su artículo 19: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

En el orden jurídico interno, la libertad religiosa está consagrada en el artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

“El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos”.

¹ Véase artículo 18.

² Véase artículos 18, 20.2 y 27.

³ Véase artículos 1 y 6.

Cónsono con la regulación internacional y nacional antes expuesta, la sentencia venezolana objeto de estudio, explica que el derecho a la libertad religiosa:

“...es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos...”. (En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1431-140808-07-1121.htm>. Fecha de la consulta: 23 de noviembre de 2008).

Entiende la sentencia venezolana que dentro del derecho a la libertad religiosa se conjugan otras libertades como la de conciencia; de culto; de difusión de los credos, ideas y opiniones religiosas; a la formación religiosa de los miembros de la confesión; de enseñanza y a la educación religiosa; de reunión y manifestación; de asociación; y la objeción de conciencia.

Por tanto, la libertad religiosa no es más que la facultad que corresponde a toda persona de escoger según su conciencia, inteligencia y voluntad, la religión que quiere profesar así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, en forma individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, sin impedimento estatal y estando para ello protegido por el mismo Estado.

De ello deriva que este derecho tenga una formulación objetiva que comporta una doble exigencia; la primera de ellas, la necesidad de neutralidad del Estado, y la segunda, la cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. Éste es el criterio sostenido por la sentencia venezolana bajo análisis, que al efecto señala:

“...Tal es el sentido prescrito en el artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que interpretado en el marco del Estado Social de Derecho y de Justicia convertiría la función garante del Estado en la función de promocionar a cargo de los Poderes Públicos condiciones para que sea real y efectivo el ejercicio de la libertad de religión, removándose los obstáculos que impidan su ejercicio en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos...”. (En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1431-140808-07-1121.htm>. Fecha de la consulta: 23 de noviembre de 2008)

Ahora bien, de la misma manera, el derecho a la libertad religiosa tiene un aspecto subjetivo con una dimensión interna y externa. En cuanto a la dimensión interna, este derecho es una manifestación de la autodetermina-

ción ante el fenómeno religioso; mientras que la dimensión externa, implica la facultad reconocida a los ciudadanos de comportarse de conformidad con sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España, en sentencia 154/2002 del 18 de julio de 2002, que al efecto señala:

“...En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, FJ 9, la libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”, y asimismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, FJ 2; 120/1990, FJ 10, y 137/1990, FJ 8)”. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* lo es “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales” (STC 46/2001, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”...”. (En: <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2002/STC2002-154.html>. Fecha de la consulta: 07 de abril de 2009)

4.1. Límites del Derecho a la Libertad Religiosa

En cuanto a los límites particulares del derecho a la libertad religiosa, éstos han sido señalados por los tratados internacionales y por el orden jurídico interno, dentro de los cuales resaltan:

Primero: La moral, que tiene por objeto la perfección del individuo en sí mismo considerado por lo que formula imperativamente los deberes ordenados al bien del hombre, considerado en forma individual. (Egaña, 1984).

Segundo: El orden público, tal como fue entendido como límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Tercero: Las buenas costumbres, que están referidas a la moral social.

Cuarto: Las disposiciones expresas de la ley, siempre que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. En tal sentido, la

libertad religiosa no puede ser invocada para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otras personas el ejercicio de sus derechos

En un Estado de Derecho, ninguna de las libertades se entienden en forma irrestricta, sino que por el contrario la ley, el orden público, las buenas costumbres y la moral se entienden como verdaderos límites para que el “poder de obrar” de los sujetos no se convierta en un eje de perturbación que afecte la armonía social, la paz y la sana convivencia social.

Respecto de los límites del derecho a la libertad religiosa, la sentencia venezolana bajo análisis, señaló:

“...de tal suerte que nuestra Constitución patria en el Derecho Constitucional Comparado es una de las Cartas Fundamentales que ha fijado los límites de ejercicio de la libertad religiosa, de la libertad de conciencia; y en específico, de la objeción de conciencia. De ese modo, siguiendo la letra de los artículos 59 y 61 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tenemos que: a) la convicción religiosa no puede ser invocada «para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos»...”. (En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1431-140808-07-1121.htm>. Fecha de la consulta: 23 de noviembre de 2008)

De la misma manera, los mencionados límites igualmente fueron considerados por el Tribunal Constitucional de España, en sentencia 154/2002 del 18 de julio de 2002, en los siguientes términos:

“...Como ya dijimos en la STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4, “el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente”.

En este sentido, y sirviendo de desarrollo al mencionado precepto constitucional, prescribe el art. 3.1 LOLR que “el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática”. Es esta limitación la que, además, resulta de los textos correspondientes a tratados y acuerdos internacionales que, según lo dispuesto en el art. 10.2 CE, este Tribunal debe considerar cuando se trata de precisar el sentido y alcance de los derechos fundamentales...”. (En: <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2002/STC2002-154.html>. Fecha de la consulta: 07 de abril de 2009)

5. El Derecho a la Libertad de Conciencia. Contenido y Alcance

La libertad de conciencia puede ser definida como el derecho que tiene toda persona a que se respeten sus "...diversas creencias individuales sobre el origen, misión y destino del hombre sobre la tierra y después de la muerte, o la tolerancia para la incredulidad al respecto..." (Ossorio, 1986: 429).

Este derecho está asociado al reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la conciencia constituye el núcleo de dicha personalidad pues ella estructura sus concepciones, valores y creencias, sean éstas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza. (Nogueira Alcalá, 2006)

En tal sentido, La libertad de conciencia

"...protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla. La conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, la persona "es" tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos, como la libertad de creencias, en que el individuo "adhiera" a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas. La libertad de conciencia exige asimismo al individuo una actuación externa conforme a sus propios juicios morales...El Estado está imposibilitado de penetrar en este ámbito, debiendo respetar el proceso intelectual y la búsqueda de la verdad que desarrolle autónomamente la persona, como asimismo, su comportamiento externo conforme a su conciencia". (Nogueira Alcalá, 2006. En: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200002&script=sci_arttext#nota1. Fecha de la consulta.: 06 de abril de 2009).

La conciencia constituye un elemento indisoluble de la persona y mediante esta libertad se protege su fuero interno; sin embargo, la libertad de conciencia implica que el individuo externamente puede observar una determinada actuación que sea conforme con su propio juicio. Por tales razones algunos autores consideran que este derecho es la raíz de todas las libertades toda vez que no puede protegerse ningún otro derecho si no se asegura el contenido esencial y básico de la personalidad humana (Nogueira Alcalá, 2006)

De la libertad de conciencia deriva el derecho que tiene toda persona de comportarse de acuerdo con sus creencias, obedeciéndose a sí mismo antes que al Estado, negándose actuar en contra de sus propios juicios, valores y creencias, cualquiera sea su situación jurídica. Esta facultad se conoce como la objeción de conciencia. (Nogueira Alcalá, 2006)

Este derecho está consagrado en los principales tratados internacionales en materia de derecho humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas².

Atendiendo al Derecho Comparado, la Constitución española prevé el derecho a la libertad de conciencia en su artículo 20, en los siguientes términos:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción...

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa...”.

Por su parte, la Constitución de Colombia, expresa en su artículo 18: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

En cuanto al orden jurídico interno, la libertad de conciencia se encuentra prevista en el artículo 61 de la Constitución Nacional en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito...”.

En relación con la libertad de conciencia, la sentencia venezolana objeto de discusión, refiere que tal derecho ha adquirido matices propios en virtud de la separación moral religiosa de las convicciones éticas individuales, y comprende varios aspectos dentro de los que enumera la libertad para creer o no creer y/o tener convicciones propias; libertad para expresar dichas creencias y convicciones, y la garantía de no ser constreñido a obrar contra las propias convicciones; esto último es en lo que consistiría la objeción de conciencia.

5.1. Límites del Derecho a la Libertad de Conciencia

En cuanto a los límites del derecho a la libertad de conciencia, éstos han sido señalados por los tratados internacionales y por el orden jurídico interno, dentro de los cuales resaltan:

¹ Véase artículo 12.

² Véase artículo 18.

Primero: La moral, el orden público y las buenas costumbres. Estos límites se consagran en los mismos términos que fueron explicados en el derecho a la libertad religiosa.

Segundo: Las disposiciones expresas de la ley, siempre que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. De manera tal que no puede emplearse el derecho a la libertad de conciencia como elemento para no cumplir la ley o para impedir a otros el cumplimiento de la misma.

Tercero: La libertad de conciencia no puede válidamente manifestarse si afecta la personalidad de su titular. Este límite atiende a la tendencia paternalista moderada que se asume en Venezuela, antes explicada.

Cuarto: La libertad de conciencia no puede válidamente manifestarse si constituye delito. En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sentencia No. 1.431, de fecha 14 de agosto de 2008 con ponencia de la Dra. Carmen Zuleta de Merchán argumenta respecto de este límite que:

“...si la libertad de conciencia así como la libertad religiosa son la manifestación de la actividad consciente del individuo, es menester que la concreción externa de esa manifestación no afecte a terceros. Por otra parte, el propio concepto de orden público y de seguridad (jurídica, personal, sanitaria, etcétera) excluye la libertad de la conciencia cuando su manifestación constituya delito, pues se trata de armonizar una idea básica con un ordenamiento jurídico mínimo”. (En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1431-140808-07-1121.htm>. Fecha de la consulta: 23 de noviembre de 2008).

6. La Objeción de Conciencia. Contenido y Alcance

La conciencia se presenta como un atributo o propiedad del espíritu humano para reflexionar interiormente respecto del bien y el mal, la actuación honesta de la deshonesta, la acción conforme a la moral y aquella que se aleja de ella.

Por tanto, un elemento esencial de todo régimen democrático lo constituye el reconocimiento y respeto de todas las libertades individuales, particularmente la que se refiere a vivir de acuerdo con las propias convicciones, es decir, de acuerdo con las cláusulas de la propia conciencia.

Es por ello que las principales constituciones democráticas consagran la facultad de toda persona de negarse a actuar en contra de sus propios juicios, valores y creencias, cualquiera sea su situación jurídica. En esto

precisamente consiste la objeción de conciencia y por tanto se erige como un derecho humano.

La objeción de conciencia se presenta como la pretensión que corresponde a toda persona de que se le dispense de cumplir un deber jurídico que implique una actuación directa de la persona, que le correspondería cumplir; o que le exima de la responsabilidad jurídica por su incumplimiento, toda vez que el mismo contraría sus creencias, valores y principios. Ha sido considerada por la doctrina como una derivación del derecho fundamental a la libertad de conciencia.

Por ello afirma la doctrina que en la regulación de la objeción de conciencia no puede afectarse su contenido básico, como lo es “la facultad al incumplimiento de deberes de derecho público que implican una actuación directa de la persona, ámbito que no podría ser desconocido ni limitado por el legislador...”. (Nogueira Alcalá, 2006)

De ello se desprende que la objeción de conciencia podrá ser ejercida cuando el contenido de los deberes impuestos por una norma jurídica válida, la cual impone un hacer, se oponen a las normas éticas o convicciones morales de la persona.

Usualmente en el Derecho Comparado se regula la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio en virtud de la objeción de uso de la violencia, a los tratamientos de salud obligatorios, al trabajo de días sábados por motivos religiosos, a determinadas prestaciones médicas como el aborto, a prestar juramento, entre otras. (Nogueira Alcalá, 2006)

Atendiendo al Derecho Comparado, la Constitución española sólo regula la objeción de conciencia respecto del servicio militar, tal como lo dispone el artículo 30, numeral 2 *eiusdem*:

[*omissis*]

“2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria...”

Así, la Constitución española no prevé una objeción de conciencia genérica, sino un derecho específico a la objeción de conciencia relativo al servicio militar.

Por su parte, la Constitución de Colombia consagra este derecho en su artículo 18, en los siguientes términos: “Se garantiza la libertad de con-

ciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

En el orden jurídico interno, la objeción de conciencia se encuentra prevista en el artículo 61 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”.

En cuanto a la objeción de conciencia, la sentencia venezolana bajo análisis, señala que se entiende por tal el incumplimiento de un deber jurídico en virtud de un dictamen de conciencia que impide observar la conducta prescrita en el ordenamiento jurídico. La objeción de conciencia no es activa ni colectiva, sino pasiva e individual, y carece de motivaciones políticas, pues su trasfondo es salvaguardar la conciencia, conforme a la cual se actúa por libre convicción. De la misma manera, señala la sala que en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos no se consagra la objeción de conciencia de una manera general a fin de evitar una desobediencia abierta a cualquier mandato jurídico, que equivaldría a convalidar el desconocimiento del Estado de Derecho.

6.1. Límites de la Objeción de Conciencia

En relación a los límites de la objeción de conciencia, éstos han sido señalados por los tratados internacionales y por el orden jurídico interno, dentro de los cuales resaltan:

Primero: La moral, el orden público y las buenas costumbres. Estos límites se consagran en los mismos términos que fueron explicados en el derecho a la libertad religiosa.

Segundo: Las disposiciones expresas de la ley, siempre que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. De manera tal que la objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley; para impedir a otros que cumplan con la ley; o para impedir a otros el ejercicio de sus derechos, tal como lo manifestó la sentencia venezolana objeto de estudio.

En tal sentido, la objeción de conciencia no puede utilizarse como un medio para eludir el cumplimiento de la ley, sino como el argumento necesario para hacer valer las creencias, valores y principios. Entender la

objeción de conciencia en un sentido distinto sería absurdo pues ese precisamente es su ámbito de acción. Por tanto, tendrá que atenderse a cada caso concreto y realizar su ponderación a fin de determinar si se pretende emplear la misma como un mero elemento para eludir la aplicación de la ley, o si bien se pretende invocarla como un argumento necesario para hacer valer las creencias, valores y principios personales.

Tercero: La objeción de conciencia no puede válidamente invocarse si afecta la personalidad de su titular. Este límite atiende a la tendencia paternalista moderada asumida en Venezuela, antes explicada.

Cuarto: La objeción de conciencia no puede válidamente invocarse si constituye delito, por lo mismos fundamentos indicados para el derecho a la libertad de conciencia.

7. Conclusiones

En el caso particular de los pacientes Testigos de Jehová mayores de edad, quienes rehúsan las transfusiones sanguíneas por una objeción de conciencia, convergen dos grandes intereses: el del paciente y su familia que pretenden ejercer una objeción de conciencia fundada en motivos religiosos, consecuencia del reconocimiento de su libertad; y el del médico, que entiende que su deber jurídico y moral es salvar la vida de su paciente.

De allí que para resolver la situación planteada, deben ponderarse los derechos involucrados: El derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la libertad de conciencia y a la objeción de conciencia.

Es innegable que la vida, como derecho fundamental, es la condición indispensable para que puedan darse todos los demás derechos, tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la libertad de conciencia y a la objeción de conciencia, entre otros.

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, es entendido como la libertad general de acción para la formación de la propia personalidad, de manera que se erigen como límites el orden público, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las demás personas, la dignidad personal, y las disposiciones expresas de la ley, siempre que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por su parte, la libertad religiosa es la facultad que corresponde a toda persona de escoger según su conciencia, inteligencia y voluntad, la religión que quiere profesar así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, en forma individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, sin impedimento estatal y estando para ello protegido por el mismo Estado. Se entienden como límites de este derecho la moral, el orden público, las buenas costumbres y las disposiciones expresas de la ley, siempre que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

La libertad de conciencia es la facultad que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona para comportarse de acuerdo con sus creencias, protegiendo su fuero interno, obedeciéndose a sí mismo antes que al Estado. Sus límites están relacionados con la moral; el orden público; las buenas costumbres; las disposiciones expresas de la ley, siempre que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, por lo que no puede válidamente ejercerse si constituye delito o afecta la personalidad de su titular.

De la libertad de conciencia deriva el reconocimiento de la objeción de conciencia, la cual se presenta como la pretensión que corresponde a toda persona para que se le dispense de cumplir un deber jurídico que implique una actuación directa de la persona, que le correspondería cumplir; o que le exima de la responsabilidad jurídica por su incumplimiento, toda vez que el mismo contraría sus creencias, valores y principios. Sus límites están relacionados con la moral; el orden público; las buenas costumbres; las disposiciones expresas de la ley, siempre que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, por lo que no puede válidamente invocarse si afecta la personalidad de su titular o constituye delito.

Por esta razón, haciendo la ponderación de los derechos involucrados en el conflicto relativo al rechazo del tratamiento médico por los pacientes Testigos de Jehová mayores de edad, se concluye que el derecho a la vida no constituye un derecho de libertad ni involucra un derecho a la muerte, lo que conlleva a afirmar que en Venezuela es jurídica y moralmente inaceptable la eutanasia y el suicidio asistido; sin embargo, son permisibles la antidistanasia y el rechazo al tratamiento médico, en ciertos supuestos.

Reviste particular interés el rechazo al tratamiento médico, por ser esta figura la empleada por los pacientes Testigos de Jehová en el caso de las transfusiones sanguíneas. Deben diferenciarse tres situaciones: Primero, cuando el rechazo al tratamiento médico no ponga en peligro la vida del paciente, es válido porque la decisión no conlleva irremediablemente a la muerte; Segundo, cuando el rechazo al tratamiento médico pone en peligro la vida del paciente bien porque no existe tratamiento alternativo o porque existiendo no pueda ser aplicado en ese caso, no es válido el referido rechazo porque produciría inexorablemente la muerte, lo que significaría que el paciente está disponiendo de su vida; Tercero, cuando el paciente que rechaza el tratamiento médico, es un enfermo terminal, es válido el referido rechazo toda vez que la muerte no sería producto de la voluntad conciente y deliberada del paciente en ejercicio de la libertad, sino de una enfermedad o lesión grave, con diagnóstico médico cierto y sin posibilidad de tratamiento curativo.

Referencias Bibliográficas

AGUIAR-GUEVARA, Rafael. 2001. **Tratado de Derecho Médico**. Legislec Editores, C.A. Caracas, Venezuela.

AGUILAR GORRONDONA, José Luis. 1998. **Derecho Civil I. Personas**. Editorial Ex Libris. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. **Declaración Universal de Derechos Humanos**.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1981. **Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas**.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1991. **Constitución Política de Colombia**. Gaceta Constitucional No. 116. 20 de julio de 1991

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000.

CASTILLO VALERY, Alfredo. 1994. "Limitación de Medidas Terapéuticas. Aspectos ético-morales sobre la asistencia del paciente terminal. Muerte encefálica.

Donación de órganos”. En: Centro Nacional de Bioética. **La Muerte y Medicina Actual. Muerte Asistida. Módulo V**. Caracas, Venezuela. 2001.

CASTILLO VALERY, Alfredo. 1999. “Siete Interrogantes Acerca de la Eutanasia”. En: Centro Nacional de Bioética. **La Muerte y Medicina Actual. Muerte Asistida. Módulo V**. Caracas, Venezuela. 2001.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1977. **Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 31.256. 14 de julio de 1977.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1978. **Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 2.146. 28 de enero de 1978.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. **Ley de Ejercicio de la Medicina**. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 3.002 Extraordinario. 23 de agosto de 1982

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1994. Sentencia No. C-221 del 5 de mayo de 1994. En: http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Sentencia_C_221_mayo_5_1994_dosis_personal.htm. Fecha de acceso 07 de abril de 2009.

CORTES GENERALES. REY DE ESPAÑA. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. 1978. **Constitución Española**. 27 de diciembre de 1978.

DAVIS, Derek H. 2001. La evolución de la libertad religiosa como derecho humano universal. En: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2978&Itemid=392. Fecha de acceso 04 de abril de 2009.

DEL MORAL, Anabella. 2003. “Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de Niños, Niñas y Adolescentes”. En: Morais, María y Cornieles, Cristóbal (Coords.). **Tercer Año de Vigencia de la LOPNA. IV Jornadas sobre la LOPNA**. Caracas, Venezuela. UCAB. 2003

EGAÑA, Manuel Simón. 1984. **Notas de Introducción al Derecho**. Editorial Criterio. Caracas, Venezuela.

FEDERACIÓN MÉDICA VENEZOLANA. 2004. **Código de Deontología Médica**. Aprobado durante la CXL reunión extraordinaria de la Asamblea de la Federación Médica Venezolana, realizada del 24 al 26 de octubre de 2004.

GAFO FERNÁNDEZ, Javier. “El Impacto de la Demografía en la Crisis medio ambiental”. En: Centro Nacional de Bioética. 2001. **Ética en Medicina. Fundamentación. Módulo I**. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

GARCÍA SAN MIGUEL, Luis. 1993. “Sobre el paternalismo”. En: García San Miguel, Luis (Coord.). **El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución**. España. Universidad de Alcalá. 1993

GRACIA, Diego. 1998. "Cuestión de Principios". En: Centro Nacional de Bioética. **Ética en Medicina Fundamentación. Módulo I**. Caracas, Venezuela. 2001.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto. 2006. **La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno**. En: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200002&script=sci_arttext#nota1. Fecha de acceso: 06 de abril de 2009.

OSSORIO, Manuel. 1986. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, SRL. Buenos Aires, Argentina.

ROBLES MORCHÓN, Gregorio. 1993. **El libre desarrollo de la personalidad (Art. 10 de la Constitución Española)**. En: García San Miguel, Luis (Coord.). **El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución**. España. Universidad de Alcalá. 1993

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. 1985. Sentencia No. 53/1985 del 16 de abril de 1985. En <http://www.ual.es/~canonico/tribunalconstitucional/1981-1985/tc1985053.htm>. Fecha de Acceso: 06 de abril de 2009.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. 1990. Sentencia No. 120/1990 del 27 de junio de 1990. En http://www.estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/Stc%20120-1990.htm. Fecha de Acceso: 06 de abril de 2009.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. 2002. Sentencia No. 154/2002 del 18 de julio de 2002. En: <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2002/STC2002-154.html>. Fecha de Acceso: 07 de abril de 2009

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2008. Sentencia No. 1.431 del 14 de agosto de 2008. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1431-140808-07-1121.htm>. Fecha de acceso 23 de noviembre de 2008.